Discapacidad y Estereotipos
en clave de Discriminación estructural

Mtr. Emanuel Pintos Casañas

(emanuel.pintosc@ucu.edu.uy)

Universidad Católica del Uruguay

Abstrac

Este artículo explora la discriminación estructural como categoría jurídica autónoma, enfocándose en la intersección entre discapacidad y estereotipos sociales. Analiza cómo los estándares interamericanos en materia de discapacidad se articulan con el funcionamiento de los estereotipos en el entramado social, especialmente en el contexto de la salud mental. Se destacan los deberes de los Estados en la adaptación de sus ordenamientos internos y la implementación de políticas públicas para promover la igualdad y la no discriminación. A través del análisis de casos significativos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se evidencia la necesidad de asegurar el acceso a sistemas de salud adecuados y la protección de los derechos de las personas con discapacidad. El artículo concluye que la identificación y abordaje de los estereotipos es esencial para entender y combatir la discriminación estructural, promoviendo así la igualdad y la inclusión social.

Índice

I. Introducción- II. La Discapacidad en el Sistema de Protección Interamericano- III. Estándares interamericanos en materia de discapacidad- IV. El papel de los Estereotipos- V. Reflexión final- VI. Bibliografía

I. Introducción

El presente trabajo se enmarca dentro de mis estudios de Doctorado en Universidad de Castilla-La Mancha y continúan mi propuesta dogmática realizada en instancias de mi Trabajo Fin de Máster en esta misma casa de estudios enfocado en la Discriminación Estructural como categoría jurídica autónoma para el estudio de relaciones colectivas de discriminación.

En esta linea y como he sostenido desde entonces[1], a partir del voto razonado del Dr. Eduardo FERRER MAC-GREGOR, ministro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte IDH") en la sentencia "*Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*"[2] asi como los aportes doctrinales realizados posteriormente por la Dra. Sofía Sagüés[3], la discriminación estructural puede ser identificada cuando nos enfrentamos a un grupo o grupos de personas que presentan las mismas características inmutables o que resultan inmodificables por su voluntad individual. Estos grupos tambien pueden tener origen o relacionarse como consecuencia de prácticas discriminatorias históricas. Adicionalmente, dichos colectivos se encuentran ante situaciones sistémicas de marginación, exclusión o subordinación que limitan su acceso a condiciones básicas para el desarrollo humano, pudiendo tanto encontrarse concentrados como dispersos desde el punto de vista geográfico. A su vez, otro indicio de una discriminación estructural es el padecimiento de discriminación indirecta o de facto por parte de la actuación u omisión del Estado, padecida de manera individual por sus integrantes. Todo esto me ha conducido a sostener que resulta imperioso profundizar en los cimientos de esta discriminación de tipo estructural, es decir, una vez identificada desde el punto de vista conceptual como un factor de imputación de responsabilidad frente los Estados, es necesario atender a las causas señaladas que fomentan y articulan estas estructuras de subordinación a nivel social[4]. Es asi que, como punto de partida para el

---

[1] Emanuel Pintos Casañas, *La Discriminación Estructural Como Categoría Jurídica Autónoma*, 1ra ed. (Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 2024).
[2] Corte IDH, "Trabajadores de La Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil," 2016.
[3] María Sofía Sagüés, "Discriminación Estructural, Inclusión y Litigio Estratégico," in *Inclusión, Ius Commune y Justiciabilidad de Los DESCA En La Jurisprudencia Interamericana. El Caso Lagos Del Campo y Los Nuevos Desafíos*, ed. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 1° (México, 2018); María Sofía Sagüés, "Discriminación Estructural y Proceso Estructural," Jurisprudencia Argentina, 2020, https://www.academia.edu/51068630/Discriminación_estructural_y_proceso_estructural.
[4] Pintos Casañas, *La Discriminación Estructural Como Categoría Jurídica Autónoma*.

presente paper, agruparé como pilares para la construcción y funcionamiento de la discriminación estructural a la pobreza extrema y los estereotipos sociales, englobando en estos últimos, aquellos elementos de tipo social, cultural e históricos que afectan el relacionamiento entre grupos.

Concretamente, el objeto de este trabajo para el V Congreso Nacional y II Internacional de Derecho de la Discapacidad "*La salud mental como cuestión de derechos humanos*" es evidenciar y contrastar, en el marco de la noción de discriminación estructural, cómo se articulan los estándares interamericanos en materia de discapacidad con el funcionamiento de los estereotipos en el entramado social.

Debe alertarse que, a modo de exclusión, las referencias al contenido y funcionamiento de los estereotipos serán enfocadas desde el aspecto cognitivo y jurídico, al igual que en su implicancia en el funcionamiento y efectos dentro de los distintos grupos sociales. Por razones de extensión, no se profundizará en las diferentes especificidades como el género, el origen racial y étnico, la condición de pobreza, entre otros.

A tales efectos, el camino propuesto para estas páginas es la delimitación de los derechos mayormente involucrados y afectados en materia de discapacidad, especialmente en lo que respecta a salud mental, en el ambito de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante "CADH"). Como segundo paso, pasaré a analizar desde el punto de vista dogmático la conformación, función y operatividad de los estereotipos para la preservación de estructuras de discriminación. Y finalmente, presentaré algunas conclusiones.

II. La Discapacidad en el Sistema de Protección Interamericano

Previo a sumergirnos en la regulación interamericana sobre la discapacidad, no puede obviarse la importancia en el ambito universal de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante "CDPD"), común mente denominada como "Convención de Nueva York"[5]. Este instrumento presenta como norte la promoción, protección y garantía del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales inherentes a todas las personas con discapacidad, asi

[5] ONU, "Convención Sobre Los Derechos de Las Personas Con Discapacidad ," accessed January 27, 2023, https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf.

como la promoción del respeto de su dignidad[6]. En la misma linea, incluye dentro de la noción de "personas con discapacidad" a quienes "*tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás*"[7].

A lo que esta linea de investigación concierne, define "discriminación por motivos de discapacidad" como "*cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables*"[8]. Así, define a estos últimos como aquellas modificaciones y adaptaciones que resultan necesarias y adecuadas para garantizar que las personas con discapacidad gocen o ejerciten, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, sin imponerle una carga desproporcionada o indebida[9].

De esta manera, fija como principios rectores en la materia al respeto de la dignidad humana, la autonomía individual vinculada a la toma de decisiones en libertad, conjuntamente con la independencia personal. También señala como pilar la no discriminación, la igualdad de géneros, la participación plena en la sociedad, el respeto por la diferencia y la aceptación de la diversidad, la igualdad de oportunidades, la accesibilidad y, finalmente, el respeto por la evolución de las facultades de niños y niñas con discapacidad asi como el respeto por su identidad[10].

De igual manera, registra un elenco de deberes asumidos por los Estados orientados a adaptar sus ordenamientos internos en razón de sus postulados, de asumir medidas legislativas y prácticas que aseguren la no discriminación de personas con discapacidad. Incluye también la generación de políticas y programas públicos que protejan y promuevan los derechos de este colectivo, asi como otras acciones positivas de tipo investigativo para implementar las tecnologías de la información, comunicación y

[6] ONU.
[7] Art. 1, ONU.
[8] Art. 2, ONU.
[9] Art. 2, ONU.
[10] ONU.

movilidad, con costos asequibles, para mejorar el bienestar de dicha comunidad. Todos estos requerimientos se alinean con el desarrollo posterior del cuadro de derechos reconocidos respecto de personas con discapacidad que realiza este instrumento[11].

En el plano interamericano, la primera referencia en términos generales la realiza el articulo 18 del Protocolo de San Salvador[12] al establecer que "*(t)oda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad (...)*". Y en esta linea, explicita un elenco de medidas para los Estados como fomentar que las personas implicadas alcancen sus objetivos, la creación de programas laborales y sociales para su participación en la comunidad, el trabajo con sus familiares y la adaptación urbana de acuerdo a sus requerimientos[13]. Sobre su redacción, solo caben dos puntualizaciones: la antigua terminología empleada sobre "minusvalía" desajustada a la concepción actual y las referencias a la accesibilidad urbana que deja por fuera las personas con discapacidad en el ambito rural.

En términos específicos, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (en adelante "CIADDIS")[14] toma un camino similar pero enfocado específicamente, no ya en los derechos este grupo, sino en la patología del trato discriminatorio al que pueden verse sometidas por su situación tanto por el accionar de privados como de los Estados en su actuación u omisión.

Desde el punto de vista conceptual, define a la discapacidad como "*deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social*"[15]. Podrá apreciar el lector que la definición introduce cambios respecto de la CDPD en cuanto señala que la afectación puede ser

---

[11] ONU.
[12] OEA, "Protocolo Adicional a La Convención Americana Sobre Derechos Humanos En Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - Protocolo de San Salvador" (San Salvador, 1988), https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf.
[13] OEA.
[14] OEA, "Convención Interamericana Para La Eliminación de Todas Las Formas de Discriminación Contra Las Personas Con Discapacidad," accessed August 10, 2023, http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-65.html.
[15] Art. 1, OEA.

permanente o temporal. Sin perjuicio, es destacable como continúa la linea de conceptualizar la discapacidad desde la óptica social y económica.

Ahora bien, respecto a la noción de discriminación la CIADDIS define "discriminación contra las personas con discapacidad" a "*toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales*"[16]. Su construcción tuitiva es sensiblemente mayor al momento de considerar las causas que pueden motivar el trato discriminatorio. En consecuencia, los Estados firmantes asumen la obligación, no solo de adaptar sus ordenamientos internos a los principios y postulados de la Convención referida sino a erradicar la discriminación de las estructuras estatales, asi como implementar programas de empleo, transporte, vivienda, recreación, acceso a la justicia y actividades de participación política a personas con discapacidad. Asimismo, a retirar todas aquellas barreras o impedimentos arquitectónicos que impidan el transporte, acceso y comunicación de personas con discapacidad, fomentando la concientización de la sociedad, la detección, atención temprana y rehabilitación de las personas que padezcan alguna discapacidad en procura de la mejora de su calidad de vida, independencia y respeto a su individualidad[17].

III. Estándares interamericanos en materia de discapacidad

Posiblemente uno de los primeros antecedentes dentro de los fallos de la Corte IDH en materia de discapacidad se registra en relación con la salud mental en el año 2006. Concretamente, el fallo en caso "*Ximenes Lopes Vs. Brasil*"[18] abordó el padecimiento del Sr. Ximenes Lopes, paciente con problemas de salud mental que, en la época de los hechos tenía 30 años de edad y vivía con su madre en la ciudad de Varjota. A partir de 1995, el Sr. Ximenes Lopes comenzó con instancias de internación en la casa de Reposo Guararapes en las que había presentado algunas heridas. Respecto de estas, los

[16]Art. 1, OEA.
[17] OEA.
[18] Corte IDH, XIMENES LOPES Vs. BRASIL (2006).

funcionarios informaron que se trataba de problemas nerviosos del paciente, intentos de fuga o heridas autoinfligidas[19].

El salto de gravedad en los hechos tiene lugar a partir del 3 de octubre de 1999 cuando, encontrándose internado en el mismo residencial, la víctima se encerró en el baño y se negó a salir. En respuesta, fue sometido por auxiliares de enfermería y otros pacientes. En el proceso fue herido en el rostro y sedado. Según surge de las declaraciones, esa noche Ximenes Lopes volvió a resistirse y a ser sometido hasta la siguiente mañana. El 4 de octubre, aproximadamente a las 9:00 a.m, su madre llegó a visitarlo y lo encontró sangrando, con hematomas, la ropa rota, sucio y oliendo a excremento. Tenía las manos amarradas hacia atrás, dificultad para respirar, se encontraba agonizante y gritando, pidiendo auxilio a la policía. Más aún, debido a que se había caído de la cama, había pasado la noche en una colchoneta en el piso. A pesar de los requerimientos de su madre, el director del residencial le prescribió algunos calmantes y se retiró del lugar, sin dejar a nadie a cargo de su supervisión. Aproximadamente a las 11.30 horas de ese día Ximenes Lopes falleció en circunstancias violentas constatadas posteriormente[20].

Sin perjuicio, en el momento de los hechos, al acaecer la muerte de la víctima y ser convocado el director del centro, se examinó el cuerpo y declaró que no constaban lesiones externas, siendo su muerte por paro cardiorrespiratorio. También resultó probado que no se ordenó autopsia alguna. Sin embargo, una pericia posterior revelaría que las lesiones que causaron el deceso fueron provocadas por un instrumento contundente o múltiples golpes y caídas[21].

Tras el análisis del contexto, la Corte IDH observó que la Casa de Reposo Guararapes presentaba antecedentes de agresiones, maltratos y violencia de funcionarios hacia pacientes, incluso de incitación a enfrentamientos de estos últimos por parte de los primeros. Constató que los auxiliares de enfermería recurrían frecuentemente al sometimiento físico (usualmente la asfixia), incluso recurriendo a la ayuda de otros pacientes. Específicamente, la Corporación se detuvo en dos casos previos en que pacientes ingresaron en buenas condiciones físicas y fallecieron con constatados golpes

[19] Corte IDH.
[20] Corte IDH.
[21] Corte IDH.

contundentes en sus cráneos. Sin perjuicio, no se había desarrollado ningún tipo de investigación al respecto de dichas muertes[22].

En su razonamiento, la Corte IDH reparó en el carácter de *ius cogens* de los derechos a la vida y la integridad personal. El primero como prerrequisito para el disfrute de los demás derechos y como medida de irreductibilidad para la propia interpretación de su contenido. Recordó que el articulo 4 CADH no solo reconoce el derecho a no ser privado de la vida en forma arbitraria, sino que impone el deber de los Estados por asumir medidas positivas que aseguren la disuasión de cualquier vulneración a este derecho y, de configurarse, un sistema de garantías que asegure una debida investigación, sanción y reparación tanto por la vulneración en manos de un privado como del propio Estado. Sobre el segundo, la Corporación reiteró que se encuentra prohibida la ampla gama de acciones u omisiones que repercuten tanto en la degradación física como psíquica del ser humano. El Tribunal interamericano es consciente de que su estudio depende de un conjunto de elementos endógenos y exógenos, así como de las características de quien la padece, lo que puede repercutir en un grado de daño diferente en razón de las características de la víctima[23].

También indicó que uno de los deberes de los Estados es asegurar el acceso a sistemas de salud con especial énfasis en la atención a la salud mental. Las Administraciones deben promover la salud mental y asegurar que el acceso a dichos servicios sean lo menos restrictivos posibles. Sobre este punto, remarcó la condición de vulnerabilidad que repercute sobre las personas con problemas de salud mental en relación a la asimetría de poder respecto al médico psiquiatra y el personal de atención al ingresar a un residencial o centro psiquiátrico. La Corte IDH no es ajena a la afectación de la intimidad que también incide sobre dichos pacientes[24]. En esta linea sostuvo:

> *"La Corte considera que todo tratamiento de salud dirigido a personas con discapacidad mental debe tener como finalidad principal el bienestar del paciente y el respeto a su dignidad como ser humano, que se traduce en el deber de adoptar como principios orientadores del tratamiento psiquiátrico, el respeto a la intimidad y a la autonomía de las personas. El Tribunal reconoce que este último principio no es absoluto, ya que la necesidad misma del paciente puede requerir algunas veces la adopción de medidas sin contar con su consentimiento. No obstante, la discapacidad mental no debe ser entendida como una incapacidad para determinarse, y debe aplicarse la presunción de que las personas que padecen de ese tipo de discapacidades son*

[22] Corte IDH.
[23] Corte IDH.
[24] Corte IDH.

capaces de expresar su voluntad, la que debe ser respetada por el personal médico y las autoridades. Cuando sea comprobada la imposibilidad del enfermo para consentir, corresponderá a sus familiares, representantes legales o a la autoridad competente, emitir el consentimiento en relación con el tratamiento a ser empleado" [25].

Es asi que, respecto al caso concreto y sobre el sometimiento físico probado, la Corte IDH la cataloga como la medida más agresiva para un paciente psiquiátrico, que debe ser utilizada como último recurso para proteger al propio paciente, el personal médico o terceros, solo cuando su comportamiento sea de tal entidad que constituya una amenaza para estos. Por lo tanto, dicha medida debe ser siempre ejecutada por personal preparado, no pacientes[26].

En líneas generales, concluye en cuanto a los deberes del Estado que, en primer lugar, la Administración tiene el deber de cuidar, esto es, prestar servicios de salud para la mejoría de las condiciones físicas y mental del paciente, exigir la adopción de todas las medidas disponibles y necesarias para impedir el deterioro de su condición como paciente, asi como optimizar su salud. En segundo lugar, regular y fiscalizar. En el caso concreto, existían antecedentes e informes negativos que recomendaban el cierre de dos enfermerías del hospital por falta de condiciones, infiltraciones y otras irregularidades. En esta linea, es la Administración quien debe realizar el control de su regularidad como asegurador último de los derechos de los pacientes. Y como tercer punto, deber de investigar los hechos en relación con la muerte de la víctima. Respecto al caso, al inicio de las acciones en la Corte IDH, habían pasado 6 años de la denuncia policial y tampoco se había alcanzado sentencia por la demanda reparatoria en vía civil[27].

Otro de los casos significativos que relaciona hechos de discriminación estructural por condición de pobreza extrema con problemas de salud mental es el fallo "*Guachalá Chimbo Y Otros Vs. Ecuador*" del año 2021[28]. La demanda fue promovida por la madre de la víctima, el Sr. Guachalá Chimbo, quien padecía epilepsias, requería tratamiento y seguimiento psiquiátrico. Encontrándose en un contexto de pobreza, la madre de la víctima recurría a instancias de internación en hospitales y carecía de medios económicos

[25] Corte IDH, parr. 130.
[26] Corte IDH.
[27] Corte IDH.
[28] Corte IDH, "Guachalá Chimbo y Otros Vs. Ecuador," 2021.

para comprarle sus medicamentos contra la epilepsia. En una de estas internaciones, la victima escapó y desapareció[29].

En el estudio de los hechos la Corte IDH aportó elementos nuevos e interesantes. Señaló que la víctima padeció una discriminación interseccional por su condición de discapacidad conjuntamente analizada con su condición de pobreza, que agravó su condición de salud y vulneró su derecho al acceso igualitario a un sistema de salud adecuado. Elementos que también incidieron en un mal desarrollo de las investigaciones, que resultaron desiertas[30].

En la misma línea, se demostró que la discapacidad fue utilizada como argumento para justificar la falta de necesidad de recabar el consentimiento informado del paciente y así administrarle tratamientos médicos de manera forzosa. Como contrapartida, tampoco se incursionó en medidas alternativas para suplir o complementar su voluntad, sino que se fundamentó en su condición de discapacidad para omitirlo[31].

La Corte IDH, en la fundamentación de este fallo refiere el artículo 18 del Protocolo de San Salvador, la CIADDIS y CDPD. Es contundente en que la condición de discapacidad es una categoría especialmente protegida por la CADH y que los Estados tienen la carga de remover aquellas barreras de derecho o de hecho que impida la inclusión social y la plena participación de las personas en esta situación. Dentro de las acciones positivas, el Tribunal entiende que los Estados deben adoptar medidas de tipo legislativo, social, educativo, laboral y de cualquier otra índole que resulten necesarias para eliminar este tipo de discriminación y propiciar la plena integración a la sociedad[32].

En el caso concreto, el Estado de Ecuador debía realizar estricta vigilancia sobre los hospitales psiquiátricos, debiendo supervisar y garantizar que todas las instituciones psiquiátricas (públicas o privadas) garantizaran el derecho de los pacientes a percibir un tratamiento digno, profesional, humano y evitando todo tipo de explotación denigración o abuso. Además, la Corte IDH indicó que, por la condición de pobreza de la familia del Sr. Guachala Chimbo, se verificó una discriminación interseccional por la interacción de esta conjuntamente con la situación de discapacidad de la víctima[33].

---

[29] Corte IDH.
[30] Corte IDH.
[31] Corte IDH.
[32] Corte IDH.
[33] Corte IDH.

Finalmente, la construcción de derechos en torno a la discapacidad alejada de las meras limitaciones sensoriales, físicas y psíquicas tiene su recepción más reciente en la sentencia "*Caso De Los Buzos Miskitos (Lemoth Morris Y Otros) Vs. Honduras*"[34]. Según se acreditara durante el proceso, las 42 víctimas pertenecían a una comunidad indígena del Departamento de Gracia de Dios en Honduras. La Corte IDH habla de una discriminación estructural e interseccional porque confluían elementos étnicos, de pobreza, de analfabetismo, falta de servicios de salud y la inexistencia del Estado en la fiscalización del accionar de las empresas privadas que contrataban a estos pescadores artesanales para la pesca de langostas a alta profundidad. El caso tiene como disparador la explosión e incendio de una de las barcas dónde trabajaban, asi como la desaparición de un menor que fue abandonado por el responsable de la embarcación, desconociéndose su paradero.

En este marco, la Corte IDH repasó datos estadísticos del rubro comercial de la zona y constató que no existía fomento de otro rubro industrial que desalentara esta actividad peligrosa. A su vez, alertó que la mayoría de los indígenas contratados eran niños, niñas y menores de 16 años de edad, además de que las negligencias en el desarrollo del oficio resultaban en que más del 90% de los trabajadores desarrollaran algun tipo de discapacidad física o intelectual debido a las largas horas de buceo en profundidad sin los aditamentos y herramientas necesarias[35].

En lo que respecta a la discapacidad en su informe de 2015 la Comisión Interamericana señaló que aquellos buzos que desarrollaban discapacidad con motivo de su actividad laboral tampoco contaban con servicios de rehabilitación o la atención médica, en la zona a la que podían acceder, era deficiente. Esto también afectaba a los familiares dependientes de los y las trabajadoras, coartando sus posibilidades educativas y/o incluso desarmando el núcleo familiar. Más aún, en casos de inexistencia de una red de contención, la discapacidad resultante oficiaba como motivo de la pérdida del trabajo y al mismo tiempo como causa de la situación de mendicidad[36].

En su razonamiento, la Corte IDH expresa con claridad que

> "*las víctimas se encontraban inmersas en patrones de discriminación estructural e interseccional, pues eran personas pertenecientes a un pueblo indígena y se encontraban*

[34] Corte IDH, "Caso de Los Buzos Miskitos (Lemonth Morris y Otros), Vs. Honduras," 2021, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_432_esp.pdf.
[35] Corte IDH.
[36] Corte IDH.

en una situación de pobreza, una de ellas era un niño, algunas de ellas adquirieron discapacidades y no recibieron tratamiento médico, y no contaban con ninguna otra alternativa económica más que aceptar un trabajo peligroso que ponía en riesgo su salud, su integridad personal y su vida. La confluencia de estos factores hizo posible que una actividad riesgosa, como lo es la pesca submarina que implica grandes riesgos (supra párr. 31 a 38), haya podido realizarse sin una efectiva implementación de la regulación en la zona de la Moskitia, y que las víctimas del caso se hayan visto compelidos a trabajar allí en condiciones insalubres, y sin protección de seguridad social. En ese sentido, es necesario destacar que el hecho de que las víctimas pertenecieran a un grupo en especial situación de vulnerabilidad acentuaba los deberes de respeto y garantía a cargo del Estado. Sin embargo, el Estado no adoptó medidas orientadas a garantizar el ejercicio de sus derechos sin discriminación, y la intersección de desventajas comparativas hizo que la experiencia de victimización en este caso fuese agravada"[37].

Hasta este punto, hemos puntualizado sucintamente el elenco de derechos especiales en torno a las personas con discapacidad y aquellos deberes de particular cuidado que recaen sobre los Estados frente a este grupo vulnerable. Ahora, resta contrastar dichos estándares con el funcionamiento de la percepción social y la operativa invisible de los estereotipos en la formulación de nuestro razonamiento.

IV. El papel de los Estereotipos[38]

En este apartado visibilizaremos uno de los elementos que he señalado como pilares de la construcción y operatividad de la discriminación estructural sobre ciertos colectivos. Concretamente, delimitaré el concepto de estereotipos y repasaré las características de su función en la elaboración de nuestros juicios y decisiones.

Desde el punto de vista doctrinario, los estereotipos han sido conceptualizados por las ciencias sociales como aquellas imágenes o ideas comúnmente aceptadas y que se reconocen como representativas de un determinado grupo. Se las identifica como concepciones generalizadas sobre atributos, roles o características que debería tener un miembro de un determinado colectivo[39]. Sin perjuicio, es común encontrar en el plano

[37] Corte IDH, parr. 107.
[38] Para mayor profundidad, véase línea de investigación disponible en: Emanuel Pintos Casañas, "Más Allá de Las Apariencias. El Papel de Los Estereotipos En La Generación de Actos Discriminatorios," 2024, https://doi.org/https://doi.org/10.7910/DVN/QXJB2X.
[39] Rebeca Cook and Simone Cusack, *Stereotipos de Género. Perspectivas Legales Transnacionales*, *Univesrity of Pennsylvania Press*, 2009.

social que se entiende a los estereotipos como sinónimos de prejuicios, creencias ilógicas que resultan del miedo o la ignorancia y que dan lugar o fundamento a acciones injustas o discriminatorias contra integrantes de determinados grupos por su pertenencia o vinculación con este último[40]. Si bien esta definición comúnmente denominada como *enfoque subjetivo* conduce a una percepción peyorativa y fue la conclusión predominante en las publicaciones de la década del '90, con el cambio de siglo, investigaciones de tipo científico aportaron un nuevo perfil a su interpretación[41].

Buscando avanzar sobre la noción anterior, surge la idea de estereotipo como *herramienta cognitiva neutra* que destacó por su función generalizadora para simplificar nuestra aprehensión de la realidad[42]. Federico Arena graficaba dicha neutralidad señalando que a determinadas personas se les atribuye la condición "B" por componer una categoría o grupo que se identifica u ostenta la condición "A"[43]. Elena Ghidoni y Dolores Morondo Taramundi, en similar sentido, se detienen en la neutralidad del mecanismo y entienden que pueden darse de manera tanto explícitas como inconscientes en nuestros procesos de conocimiento e interrelación con la realidad[44]. La particularidad del razonamiento de las autoras es que, en virtud de lo señalado por el artículo 5 de la CEDAW, el foco debe ser puesto sobre aquellos que tienen efectos negativos o dan lugar a la generación de un daño, no en el acierto o desacierto de la clasificación en si misma[45].

Por su parte, la *concepción cognitiva- neutra* del estereotipo, avanzó hacia el análisis de su estructura y funcionamiento interno. Especialmente, la doctrina distinguió nociones tangenciales que, como anticipamos previamente, suelen ser abordadas como sinónimos

---

[40] Elena Ghidoni and Dolores Morondo Taramundi, "El Papel de Los Estereotipos En Las Formas de La Desigualdad Compleja: Algunos Apuntes Desde La Teoría Feminista Del Derecho Antidiscriminatorio," *Discusiones* 28, no. 1 (2022): 37–70, https://doi.org/10.52292/j.dsc.2022.2325; Dolores Morondo Taramundi, "Los Estereotipos Como Mecanismos de Desigualdad y Alienación: Un Análisis Desde El Derecho Antidiscriminatorio," *Onati Socio-Legal Series* 13, no. 3 (2023): 710–29, https://doi.org/10.35295/OSLS.IISL/0000-0000-0000-1381.

[41] Morondo Taramundi, "Los Estereotipos Como Mecanismos de Desigualdad y Alienación: Un Análisis Desde El Derecho Antidiscriminatorio."

[42] Federico José Arena, "Algunos Criterios Metodológicos Para Evaluar La Relevancia Jurídica de Los Estereotipos," 2019, 0–1; Morondo Taramundi, "Los Estereotipos Como Mecanismos de Desigualdad y Alienación: Un Análisis Desde El Derecho Antidiscriminatorio"; Ghidoni and Morondo Taramundi, "El Papel de Los Estereotipos En Las Formas de La Desigualdad Compleja: Algunos Apuntes Desde La Teoría Feminista Del Derecho Antidiscriminatorio."

[43] Federico José Arena, "Los Estereotipos Normativos En La Decisión Judicial: Una Exploración Conceptual," *Revista de Derecho (Valdivia)* 29, no. 1 (2016): 51–75, https://doi.org/10.4067/s0718-09502016000100003.

[44] Ghidoni and Morondo Taramundi, "El Papel de Los Estereotipos En Las Formas de La Desigualdad Compleja: Algunos Apuntes Desde La Teoría Feminista Del Derecho Antidiscriminatorio."

[45] Ghidoni and Morondo Taramundi.

del término en estudio[46]. En este sentido, se diferenció entre la etapa cognitiva, como el primer paso de tipo inconsciente de elaboración completamente mental que responde a la necesidad de procesar información y simplificar nuestro entendimiento de la realidad. En ella priman las generalizaciones, por ejemplo: la persona con discapacidad no puede realizar tareas básicas; quien padece problemas de salud mental no entiende lo que se le explica.

El segundo nivel, es la etapa emocional, el prejuicio. Aquí ingresan los sentimientos que genera la creencia generalizada anterior[47]. Por ejemplo: el ánimo de brindar un asistencialismo enajenante a la persona con discapacidad, el espíritu de protección al punto de sustituirlo en la toma de sus decisiones; la no consideración de lo manifestado por esta persona, el desconocimiento de su personalidad jurídica.

Como tercera capa, se adiciona la etapa de acción, cuando el perjuicio se vuelve conducta y, el sentimiento, acción[48]. Aquí es donde las autoras referidas identifican el punto de conexión con los tratos discriminatorios u hostiles respecto de integrantes de un grupo sobre otros por el hecho de entenderlos relacionados y pertenecientes a él[49]. Siguiendo los ejemplos anteriores: que un fallo judicial o el entender social respalden que se declare incapaz absoluto a una persona que solamente presenta una discapacidad neurológica que le dificulta el desplazamiento, hipoacusia, nula visión u cualquier otra discapacidad que le requiera interrelacionarse con el medio a través de otro lenguaje o tecnología. Estas personas, sin perjuicio de su capacidad pueden contar con plena noción de localización espacio-temporal. En el ámbito de la salud mental, enfermedades bien tratadas desde lo psicológico y farmacológico tampoco deberían dar lugar a una inhibición del paciente a continuar con los giros normales de su vida en relación y sociedad.

---

[46] Blanca González, "Los Estereotipos Como Factor de Socialización En El Género," *Comunicar: Revista Científica Iberoamericana de Comunicación y Educación*, no. 12 (1999): 79–88, http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=262537&info=resumen&idioma=SPA; Morondo Taramundi, "Los Estereotipos Como Mecanismos de Desigualdad y Alienación: Un Análisis Desde El Derecho Antidiscriminatorio."

[47] Morondo Taramundi, "Los Estereotipos Como Mecanismos de Desigualdad y Alienación: Un Análisis Desde El Derecho Antidiscriminatorio."

[48] Morondo Taramundi; González, "Los Estereotipos Como Factor de Socialización En El Género."

[49] Morondo Taramundi, "Los Estereotipos Como Mecanismos de Desigualdad y Alienación: Un Análisis Desde El Derecho Antidiscriminatorio"; González, "Los Estereotipos Como Factor de Socialización En El Género."

Alexandra TIMMER[50], por su parte presenta algunos matices, sostiene que los estereotipos son un fenómeno cultural que distan de la noción de neutralidad. Para la autora, las concepciones sociales que existen respecto de determinados grupos, creando sentimientos de pertenencia y las nociones de "dentro" y "fuera", conducen al "ellos" contra "nosotros"[51]. Asimismo, postuló la inconexión necesaria entre estereotipos y discriminación como extremos de un mismo proceso mecanizado. En vez, propuso que el Derecho debía ocuparse solamente de aquellos estereotipos que fueran como fundamento de acciones individuales o sociales perjuiciosas[52], enfocándose en el resultado y no en su operatividad para la conformación de juicios como se propone en estas páginas.

Si bien, a efectos de su clasificación se suele hacer énfasis en su estructura (estereotipos descriptivos y normativos), con la finalidad de analizar el concepto en la dinámica social, haré foco sus funciones. De esta manera, es posible sostener que los estereotipos despliegan sus efectos en el plano social y tienen incidencia en el relacionamiento entre grupos dominantes y sus subordinados. Más aún, no es suficiente conocer la existencia de grupos desventajados sino entender la forma en que se convierten o se forman. En definitiva, los estereotipos manifiestan las causas de la desventaja y la discriminación estructural que padecen[53].

Al detenernos en las dinámicas de poder, existe consenso en cuanto a que los estereotipos son el resultado de su asentamiento y la vía por la que se reproduce la desigualdad. De esta forma, encontrar el estereotipo actuante es la clave para visibilizar los procesos, previo a buscar su reparación[54]. En otras palabras, sería un error analizar únicamente el producto, el papel o rol asumido desde el estereotipo. Pero es innegable que, dichos

---

[50] Alexandra Timmer, "Toward an Anti-Stereotyping Approach for the European Court of Human Rights," *Human Rights Law Review* 11, no. 4 (2011): 707–38, https://doi.org/10.1093/hrlr/ngr036.
[51] Timmer.
[52] Alexandra Timmer and Lorena Sosa, "Los Estereotipos En La Jurisprudencia Del Tribunal Europeo de Derechos Humanos," in *Manual Sobre Los Efectos de Los Estereotipos En La Impartición de Justicia*, ed. Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización Nación de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1era ed. (Ciudad de México, 2022), 49–95, cjf.jus.br.
[53] Timmer, "Toward an Anti-Stereotyping Approach for the European Court of Human Rights"; Liliana Ronconi, "Estereotipos y Derecho Antidiscriminatorio: Algunas Reflexiones Para Desarmar La Desigualdad Compleja," *Discusiones* 28, no. 1 (2022): 85–108, https://doi.org/10.52292/j.dsc.2022.3136.
[54] Catharine Mackinnon, *Hacia Una Teoría Feminista Del Estado*, ed. Ediciones Cátedra (Madrid, 1995); Morondo Taramundi, "Los Estereotipos Como Mecanismos de Desigualdad y Alienación: Un Análisis Desde El Derecho Antidiscriminatorio."

síntomas, permiten divisar la estructura invisible que los sustenta y abren la puerta a la búsqueda de sus remedios[55].

Es así que, en primer lugar, podemos identificar la *función constitutiva*. Esta considera que los estereotipos determinan las identidades y funciones dentro de cada grupo estereotipado[56]. En el aspecto externo de esta función, los estereotipos aportan las pautas de valores o expectativas que un grupo deposita sobre otro. De esta manera, en la dinámica de distribución de poder, un grupo cultural o históricamente subordinado será cargado con las normas o principios esperados para su comportamiento por otro grupo en posición dominante[57]. El elenco de normas o ideas que se toman como pilar identitario hacia la interna de un grupo también resulta asentado en otros, pero en relación de subordinación. En ambos casos, los estereotipos cumplen una función distributiva del poder por medio de la constitución de identidades y pertenencias a grupos determinados, ya sea dotados de poder dominante o desventajados.

Debo ser claro en que no sostengo que estas características resulten siempre aceptadas por los individuos. A veces porque no lo son, por el contrario, resultan impuestas de manera consciente o inconsciente. Sin perjuicio, son las pautas que terminan por dar lugar a las nociones de lo "intragrupal" y lo "extragrupal" o, lo que se señaló como "ellos y nosotros"[58].

En segundo lugar, se encuentra la *función prescriptiva*. Quienes la sustentan, entienden que crea la narrativa que justifica la posición de los grupos, las normas que se obedecen y el actuar de unos sobre otros. De esta forma, la subordinación establecida no resulta un problema, por el contrario, se entiende "razonablemente" aceptada[59]. Entonces, si conceptualmente, el estereotipo opera de manera invisible y se impulsa en estructuras de poder que se defienden y justifican por medio de normas generalmente aceptadas, parece difícil sostener su neutralidad. Es decir, como proceso cognitivo aislado el planteo es

---

[55] Ronconi, "Estereotipos y Derecho Antidiscriminatorio: Algunas Reflexiones Para Desarmar La Desigualdad Compleja."
[56] Ronconi.
[57] Arena, "Algunos Criterios Metodológicos Para Evaluar La Relevancia Jurídica de Los Estereotipos"; Ghidoni and Morondo Taramundi, "El Papel de Los Estereotipos En Las Formas de La Desigualdad Compleja: Algunos Apuntes Desde La Teoría Feminista Del Derecho Antidiscriminatorio."
[58] Timmer, "Toward an Anti-Stereotyping Approach for the European Court of Human Rights."
[59] Ronconi, "Estereotipos y Derecho Antidiscriminatorio: Algunas Reflexiones Para Desarmar La Desigualdad Compleja."

compartible, sin embargo, al estudiar el peso de la función que desempeñan, la valoración de los estereotipos no puede ser tan ingenua.

De todas maneras, hay aportes de la doctrina que complementan esta visión de la función prescriptiva. Concretamente, desde la teoría feminista y el derecho antidiscriminatorio se han desarrollado tres elementos que grafican la función en análisis y que pueden ser extrapolados a los estereotipos desde la temática de género hacia los estereotipos en términos generales[60].

El primero de los elementos es la *serialización*. Mediante este mecanismo se caracteriza a un determinado espacio o grupo como el compuesto por "lo idéntico", aquí se borra la noción de individuo[61]. Siguiendo los ejemplos antes utilizados, quién presenta una discapacidad para el desplazamiento a causa de una enfermedad neurológica termina por perder su autonomía en las decisiones porque se lo asemeja a quien presenta algún tipo de discapacidad cognitiva. En consonancia con los estándares y fallos interamericanos analizados en el capítulo anterior, las denuncias de familiares asi como las desapariciones de las víctimas eran abordadas con ligereza por los investigadores al adjudicarles a las víctimas conductas estandarizadas que se percibían como "propias" de personas con problemas de salud mental. Todo sin ningún tipo de fundamento racional, por el contrario, justificante de una estructura de subordinación en detrimento de aquellos pacientes que debían asistirse en sistemas de salud precarios debido a su contexto social.

El segundo elemento es la *heterodesignación*. Aquí la crítica se centra sobre los principios jerárquicos que estructuran y determinan cuáles rasgos o grupos sociales son dotados de jerarquía por sobre otros, estableciendo de esta manera una prelación de valores[62]. Un

---

[60] Ghidoni and Morondo Taramundi, "El Papel de Los Estereotipos En Las Formas de La Desigualdad Compleja: Algunos Apuntes Desde La Teoría Feminista Del Derecho Antidiscriminatorio"; Morondo Taramundi, "Los Estereotipos Como Mecanismos de Desigualdad y Alienación: Un Análisis Desde El Derecho Antidiscriminatorio"; Ronconi, "Estereotipos y Derecho Antidiscriminatorio: Algunas Reflexiones Para Desarmar La Desigualdad Compleja."

[61] Ghidoni and Morondo Taramundi, "El Papel de Los Estereotipos En Las Formas de La Desigualdad Compleja: Algunos Apuntes Desde La Teoría Feminista Del Derecho Antidiscriminatorio"; Morondo Taramundi, "Los Estereotipos Como Mecanismos de Desigualdad y Alienación: Un Análisis Desde El Derecho Antidiscriminatorio"; Ronconi, "Estereotipos y Derecho Antidiscriminatorio: Algunas Reflexiones Para Desarmar La Desigualdad Compleja."

[62] Ghidoni and Morondo Taramundi, "El Papel de Los Estereotipos En Las Formas de La Desigualdad Compleja: Algunos Apuntes Desde La Teoría Feminista Del Derecho Antidiscriminatorio"; Morondo Taramundi, "Los Estereotipos Como Mecanismos de Desigualdad y Alienación: Un Análisis Desde El Derecho Antidiscriminatorio"; Ronconi, "Estereotipos y Derecho Antidiscriminatorio: Algunas Reflexiones Para Desarmar La Desigualdad Compleja."

claro ejemplo de heterodesignación es la noción de incapacidad asociada directamente a la discapacidad, aspecto que no puede estar más alejado de la realidad.

Finalmente, se destaca la *interseccionalidad*. Este elemento sostiene que cuando se identifica un estereotipo actuando como eje de opresión, a su sombra puede encontrase un segundo operando de manera invisibilizada. Así, la interrelación de los múltiples estereotipos compone el marco fáctico que permite que algunos trabajen a la sombra de otros, protegiendo las estructuras de jerarquías social que se imponen mediante la serialización y la heterodesignación[63].

V. Reflexión final

A los efectos de la brevedad, quiero remarcar en estas breves líneas lo imperioso de desarrollar un estado de alerta operativo. Una forma de proceder, cuestionar y filtrar nuestros razonamientos en busca de posibles interpretaciones estereotipadas que se orienten a mantener el status quo en perjuicio de este grupo vulnerable que son las personas en situación de discapacidad. No podemos negar la utilidad cognitiva de los estereotipos, pero si podemos cuestionar su uso mecánico en detrimento del derecho de quienes necesitan una especial atención.

Como segundo punto, quiero destacar la importancia de la óptica social en la construcción del concepto de discapacidad interamericano. Este perfil nos vuelve actores necesarios y co-responsables en la búsqueda de soluciones para un colectivo del que, de una forma u otra, todos somos miembros potenciales.

VI. Bibliografía

Arena, Federico José. “Algunos Criterios Metodológicos Para Evaluar La Relevancia Jurídica de Los Estereotipos,” 2019, 0–1.

———. “Los Estereotipos Normativos En La Decisión Judicial: Una Exploración Conceptual.” *Revista de Derecho (Valdivia)* 29, no. 1 (2016): 51–75. https://doi.org/10.4067/s0718-09502016000100003.

[63] Corte IDH, “Gonzales Lluy y Otros Vs. Ecuador,” 2015; Ghidoni and Morondo Taramundi, “El Papel de Los Estereotipos En Las Formas de La Desigualdad Compleja: Algunos Apuntes Desde La Teoría Feminista Del Derecho Antidiscriminatorio”; Morondo Taramundi, “Los Estereotipos Como Mecanismos de Desigualdad y Alienación: Un Análisis Desde El Derecho Antidiscriminatorio”; Ronconi, “Estereotipos y Derecho Antidiscriminatorio: Algunas Reflexiones Para Desarmar La Desigualdad Compleja.”

Cook, Rebeca, and Simone Cusack. *Stereotipos de Género. Perspectivas Legales Transnacionales*. *Univesrity of Pennsylvania Press*, 2009.

Corte IDH. "Caso de Los Buzos Miskitos (Lemonth Morris y Otros), Vs. Honduras," 2021. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_432_esp.pdf.

———. "Gonzales Lluy y Otros Vs. Ecuador," 2015.

———. "Guachalá Chimbo y Otros Vs. Ecuador," 2021.

———. "Trabajadores de La Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil," 2016.

———. XIMENES LOPES Vs. BRASIL (2006).

Ghidoni, Elena, and Dolores Morondo Taramundi. "El Papel de Los Estereotipos En Las Formas de La Desigualdad Compleja: Algunos Apuntes Desde La Teoría Feminista Del Derecho Antidiscriminatorio." *Discusiones* 28, no. 1 (2022): 37–70. https://doi.org/10.52292/j.dsc.2022.2325.

González, Blanca. "Los Estereotipos Como Factor de Socialización En El Género." *Comunicar: Revista Científica Iberoamericana de Comunicación y Educación*, no. 12 (1999): 79–88. http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=262537&info=resumen&idioma=SPA.

Mackinnon, Catharine. *Hacia Una Teoría Feminista Del Estado*. Edited by Ediciones Cátedra. Madrid, 1995.

Morondo Taramundi, Dolores. "Los Estereotipos Como Mecanismos de Desigualdad y Alienación: Un Análisis Desde El Derecho Antidiscriminatorio." *Onati Socio-Legal Series* 13, no. 3 (2023): 710–29. https://doi.org/10.35295/OSLS.IISL/0000-0000-0000-1381.

OEA. "Convención Interamericana Para La Eliminación de Todas Las Formas de Discriminación Contra Las Personas Con Discapacidad." Accessed August 10, 2023. http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-65.html.

———. "Protocolo Adicional a La Convención Americana Sobre Derechos Humanos En Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - Protocolo de San Salvador." San Salvador, 1988. https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-

social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf.

ONU. “Convención Sobre Los Derechos de Las Personas Con Discapacidad .” Accessed January 27, 2023. https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf.

Pintos Casañas, Emanuel. *La Discriminación Estructural Como Categoría Jurídica Autónoma*. 1ra ed. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 2024.

———. “Más Allá de Las Apariencias. El Papel de Los Estereotipos En La Generación de Actos Discriminatorios,” 2024. https://doi.org/https://doi.org/10.7910/DVN/QXJB2X.

Ronconi, Liliana. “Estereotipos y Derecho Antidiscriminatorio: Algunas Reflexiones Para Desarmar La Desigualdad Compleja.” *Discusiones* 28, no. 1 (2022): 85–108. https://doi.org/10.52292/j.dsc.2022.3136.

Sagüés, María Sofía. “Discriminación Estructural, Inclusión y Litigio Estratégico.” In *Inclusión, Ius Commune y Justiciabilidad de Los DESCA En La Jurisprudencia Interamericana. El Caso Lagos Del Campo y Los Nuevos Desafíos*, edited by Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 1°. México, 2018.

———. “Discriminación Estructural y Proceso Estructural.” Jurisprudencia Argentina, 2020. https://www.academia.edu/51068630/Discriminación_estructural_y_proceso_estructural.

Timmer, Alexandra. “Toward an Anti-Stereotyping Approach for the European Court of Human Rights.” *Human Rights Law Review* 11, no. 4 (2011): 707–38. https://doi.org/10.1093/hrlr/ngr036.

Timmer, Alexandra, and Lorena Sosa. “Los Estereotipos En La Jurisprudencia Del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.” In *Manual Sobre Los Efectos de Los Estereotipos En La Impartición de Justicia*, edited by Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización Nación de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1era ed., 49–95. Ciudad de México, 2022. cjf.jus.br.